



AUDITORÍA DE GUERRA

DEL

5.º CUERPO DE EJÉRCITO

Juzgado de Ejecuciones

Sito en

Ref. al n.º 11846-2º

VELILLA DE EDRO

h. Abril 9/64

5887/11

EXCMO. SEÑOR:

Adjunto tengo el honor de remitir a V. E. testimonio deducido de la resolución dictada de la causa n.º 23.05-4º instruída contra

José Casanueva Cortinente

a los fines de la ley de 9 de Febrero de 1939, rogándole a V. E. se digne acusarme recibo.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Zaragoza 31 de *Junio* de 1942

El *Capitán* Juez:

Juan José Borcaner



Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Provincial de

Huesca

Resolución de la Junta de Gobierno

DE 1978

En virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Orgánica 1/1978, de 25 de febrero, de reforma del Estatuto de Autonomía para Aragón, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley Orgánica 1/1978, de 25 de febrero, de reforma del Estatuto de Autonomía para Aragón, se acuerda lo siguiente:

1. Se crea el Instituto Aragonés de Estadística, con personalidad jurídica propia, dependiente del Gobierno de Aragón, cuyo ámbito de actuación será el territorio de Aragón.

2. El Instituto Aragonés de Estadística tendrá como finalidad la recolección, el análisis y la difusión de datos estadísticos de carácter general y sectorial, así como la realización de estudios estadísticos de carácter científico y aplicado.

3. El Instituto Aragonés de Estadística tendrá su sede en Zaragoza, en el edificio que se le adjudicó en virtud de la Resolución de 15 de mayo de 1978, de la Junta de Gobierno, por la que se aprobó el Plan de Inversión para el año 1978.

4. El Instituto Aragonés de Estadística tendrá a su cargo el mantenimiento y la explotación del edificio que se le adjudicó en virtud de la Resolución de 15 de mayo de 1978, de la Junta de Gobierno, por la que se aprobó el Plan de Inversión para el año 1978.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 10 de la Ley Orgánica 1/1978, de 25 de febrero, de reforma del Estatuto de Autonomía para Aragón, se acuerda lo siguiente:

3472

Don Rosario Parac Indaco Soldado de Infantería Secretario
nombrado para lo tramites de ejecucion de sentencia de la Causa n°
2305-40 instruida contra el procesado WILLIO GUILLERMO FONT y otro
y a cuya Causa es Jefe el Especial para el cumplimiento de sentencias
de la Quinta Region Militar el Oficial Don. Aurelio Rosano Napera

OBJETIVO: Que a los folios que se indican a continuación las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben las cuales dicen así.

ALFOIA 237

En la Plaza de Zaragoza a veintinueve de Febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro.- Reunido el Consejo de Guerra de Plaza para ver y fallar la Causa instruida por los tramites de juicio, sumerisimo con el N° 2305-40 por el presunto delito de Rebelion contra los procesados WILLIO GUILLERMO FONT y JOSE CASIMIRO CONTINENTE, atendida la lectura, informes del Fiscal y Defensores y manifestaciones de los procesados, y de los testigos; vista siendo Vocal Ponente al Teniente Auditor N° Don Urbano Delgado Gomez, RESULTANDO: Hechos probados y así se declara que el procesado WILLIO GUILLERMO FONT, mayor de edad, casado, natural de Iruña, pastelero, hijo de Hipólito y Concha, con instrucciones y antecedentes "equilibradas", durante el dominio rojo se le vio armado con pistola Smith Wesson y se incorporo voluntariamente en la Columna Roja denominada "Hilario Zamora". Se le imputan además de haber participado en los asesinatos de los Srs. Tella y Burgos que fueron fusilados en Sasago por milicianos de la citada columna cuando esta se encontraba en dicha localidad, para ni de las actuaciones en las que existen contradicciones numerosas por parte de los testigos en especial por el de mas interes Juan Toa, ni de las manifestaciones hechas ante el Consejo se ha podido acreditar plenamente, formase parte con el caracter de voluntario del piquete de ejecucion, probandose unicamente y ultimamente que se alegraba de que hubiese ocurrido el fusilamiento por tratarse de unos fascistas.- RESULTANDO: Hechos probados y así se declara que el procesado JOSE CASIMIRO CONTINENTE, mayor de edad campesino, natural y vecino de Valilla de Arriba, hijo de Jose y Benita, con instrucción, de antecedentes izquierdistas, iniciado al Movimiento Nacional se le vio armado de fusil y presto servicios de guardias con los rojos intervino en la detencion de personas derechistas; algunas de estas, sin que se concrete en autos cuales, fueron fusiladas por las milicias rijas marche armado a Gelsa para hacer frente a las Fuerzas Nacionales, intervino en requisas, robos asqueros, y destruccion de la Iglesia incorporandose voluntariamente en la Columna de Hilario Zamora, los vecinos de Valilla Don Jose Tella y Don Miguel Burgos, que con anterioridad ya habian sido detenidos participando en su detencion el encartado, al ser puestos en libertad, se refugiaron en Sasago y en esta localidad fueron condenados a muerte por un Consejo de Comité de Guerra de la Columna de Hilario Zamora, siendo milicianos de ellos los que llevaron acabo el fusilamiento y aunque no existe prueba material del procesado en estos crimenes, si la hay de que, sordaba de ello.- CONSIDERANDO: que las relaciones hechas en el primer de los resultandos, son constitutivos de un delito de Auxilio a la Rebelion, concurriendo las circunstancias agravantes de permanencia del delincuente a lo que hace referencia el articulo 173 del Código de Justicia Militar, estando el delito tipificado en el parrafo 1º del articulo 240 del citado Cuerpo Legal; y que los hechos a que se refiere, el segundo de los resultandos son constitutivos de un delito de Adhesion a la Rebelion previsto y penado en el parrafo 2º del articulo 238 del citado Código sin que concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad, siendo responsables a los citados delitos respectivamente en concepto de autores por participacion directa material y voluntaria los procesados WILLIO GUILLERMO FONT y JOSE CASIMIRO CONTINENTE.- CONSIDERANDO: que todo responsable crimina al de un delito o falta, lo es tambien civilmente con arreglo al articulo 219 del Código de Justicia Militar y 19 del Penal Común, pero en el presente caso habra de atenderse a lo ordenado en la Ley de 9 de Febrero de 1.939.- VISTOS: además de los preceptos citados, la O.C. de la Presidencia del Gobierno de 25 de Enero de 1.940 y demás disposiciones de general aplicacion.- EL CONSEJO PLENO que debe condenar y condena al procesado WILLIO GUILLERMO FONT como autor del delito de Auxilio a la Rebelion con la concurrencia de la circunstancia agravante dicha, anteriormente tipificada, a la pena de VEINTI OCHO DE RECLUSIÓN MAYOR y a las penas de inhabilitacion absoluta durante el tiempo de la condena, y al procesado JOSE CASIMIRO CONTINENTE como autor del delito de Auxilio a la Rebelion sin circunstancias modificativas anteriormente indicadas, a la de TREINTA OCHO DE RECLUSIÓN MAYOR

Y ACCESORIAS DE INHABILITACION absoluta e interdiccion civil del penado durante la condena; e ambos procesos les sera de abono el tiempo de prision preventiva sufrida por resultados de la presente Causa y en cuanto a las responsabilidades civiles, se hace la expresa Reserva para ser exigidas segun dispone la Ley de 9 de Febrero de 1.939 y disposiciones complementarias. • OTROSÍ: El Consejo al dictar sentencia ha tenido en cuenta las Normas contenidas en la O.C. de la Presidencia del Gobierno de 25 de Enero de 1.940 y no existe pertinente proponer comutacion alguna. - Asi por esta nuestra sentencia la pronunciamos y firmamos. Hay Cinco Firmas ilegibles rubricadas.

Al folio 242. • EXO O. SEÑOR. - El Consejo de Guerra ha dictado sentencia condenando a los procesados **MILLIO GUTIERREZ FONT**, a la pena de VEINTI AÑOS DE RECLUSION MENOR, como autor de un delito de Auxilio a la Rebelion con la agravante de perversidad, a tenor del articulo 240 del Código de Justicia Militar con las accesorias legales de inhabilitacion absoluta durante la condena, y a **JOSÉ CASMIAN CONTINENTE**, a la pena de TANTO AÑOS DE RECLUSION MAYOR, como autor de un delito de Adhesion a la Rebelion, sin circunstancias a tenor del articulo 238 del Código de Justicia Militar, con las accesorias legales de inhabilitacion absoluta e interdiccion Civil, siendoles a ambos procesados de abono la prision preventiva sufrida y responsabilidades civiles exigibles con arreglo a la Ley de 9 de Febrero de 1.939 todo ello en virtud de haberse declarado probados los hechos que detalladamente se consignen en la sentencia, y cuya reproduccion aqui no es necesario. - Se han observado los trambes esenciales en la instruccion y fallo de esta Causa; la declaracion de hechos probados no esta en contradiccion manifiesta con lo que de los autos se desprende, es acertada la calificacion juridica de los mismos, y la pena impuesta es la procedente a tenor del articulo citado. Igualmente son conformes a derecho, los restantes pronunciamientos de la sentencia que se consigna, y en su virtud, se procede que preste V. A. su aprobacion a la misma, haciendo las firmas y ejecutorias. - Si V. A. asi lo acuerda, pasara por los autos al Juez de Ejecucion de esta Plaza para cumplimiento, notificacion, deducion de testimonios y demás tramites de ejecucion, cumplidos los cuales los elevare seguidamente en nueva consulta sobre estadisticas. - En cuanto al OTROSÍ, se procede proponer comutacion alguna por que los hechos realizados por los procesados se encuadran comprendidos por via analógica en las Grupos IVY II de la O.C. de 25 de Enero de 1.940. - V. A. no obstante resolver. - Zaragoza a 21 de Marzo de 1.944. EL AUDITOR. - Rubricado y sellado. -

Al folio 243. - En Zaragoza a 24 de Marzo de 1.944. - De conformidad con el precedente dictamen de mi Auditor y por sus propios fundamentos, apruebo la sentencia dictada por el Consejo de Guerra que he visto y fallado la presente Causa, por la que se condena al procesado **MILLIO GUTIERREZ FONT**, a la pena de VEINTI AÑOS DE RECLUSION MENOR, inhabilitacion absoluta durante la condena, como autor de un delito de Auxilio a la Rebelion, y al tambien procesado **JOSÉ CASMIAN CONTINENTE**, a la pena de TANTO AÑOS DE RECLUSION MAYOR con las accesorias de interdiccion civil e inhabilitacion absoluta durante la misma, como autor de un delito de Adhesion a la Rebelion; e ambos condenados les sera de abono la prision preventiva sufrida. Las responsabilidades Civiles se fijaran con arreglo a la Ley de 9 de Febrero de 1.939. - Respecto al OTROSÍ de la sentencia, de conformidad con la propuesta negativa por el Consejo, en su lugar a comutacion de las penas impuestas. - Pasen los autos al Juez de Ejecucion de esta Plaza, para practique de las diligencias pertinentes. - EL CAPITAN GENERAL. - MORALES. - Rubricado. -

Y para que conste y a los efectos de su revision a

extiendo la presente que concuerda con su original al cual se remite el Orden y visto por S. S. en Zaragoza a treinta y uno de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro



V. O. B.º
P.º

Audiencia
B.º

DILIGENCIA.—La pongo yo el Secretario para hacer constar se ha recibido el testimonio de la sentencia recaída en el sumarísimo de urgencia n.º 2305 del año 40 contra *Emilio Gutiérrez Font y otro* por delito de auxilio a la rebelión del que paso a dar cuenta al Tribunal Provincial.—Certifico.
Zaragoza a 13 de *Mayo* de 1944

[Handwritten signature]

PROVIDENCIA.—Zaragoza a 13 de *Mayo* de 1944.

Señores

Dada cuenta del testimonio a que hace referencia la anterior diligencia, pase al Excmo. Sr. Fiscal para que informe si procede o no iniciar expediente por este Tribunal.

Lo acordaron los Señores del Tribunal y firma el Señor Presidente de que certifico.

*Millanuelo
Zejada
Barroeta*

3

[Handwritten signature]

DILIGENCIA.—Seguidamente se cumple lo mandado.—Certifico.

[Handwritten signature]

o como expediente
se Casaruañ y a Luis los futuros Font,
si resulta que éste es vecino de esta Provin-
cia.

Zaragoza 5 Junio 1944

P. D.

Narciso de Saurial

Diligencia. - Semelto de Tiscalia en 15 de
Junio 1944.

Providencia. - Zaragoza diecisiete Junio de
D. D mil novecuentos cuarenta y
cuatro.
Hillaruelo }
Fajada } Pose al Ponente
Barroeta }

M. Saurial

Seguidamente se cumple lo mandado. - Certificado
M. Saurial

to informe